

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2190/2021

Sujeto Obligado:
Consejo de la Judicatura de la Ciudad
de México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Realizó diversos requerimientos de información relacionados con lo determinado en la Sesión Plenaria Extraordinaria Privada del 8 de diciembre de 2020, de la que se derivó el Acta no. E-47/2020

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado no está completa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que atendió la solicitud de acceso planteada por el recurrente.

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2190/2021

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2190/2021**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090164021000036, misma que se tuvo por recibida a trámite el diecinueve del mismo mes y año, la cual consistió en:

“En relación al Acuerdo 45-47/2020 (del que conoció el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en la Sesión Plenaria Extraordinaria Privada del 8 de diciembre de 2020, de la que se derivó el Acta no. E-47/2020), SE SOLICITA EL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN QUE, EN EL PUNTO SEGUNDO, los integrantes del órgano colegiado ordenaron al oficial mayor en relación a si el licenciado Feliciano Dalí Sánchez López

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

cumplía con el perfil para ocupar el cargo de Subdirector de Relaciones Públicas, de la Coordinación de Comunicación Social.

Asimismo, se solicita el PERFIL PARA OCUPAR EL PUESTO y currículum vitae presentado por el licenciado Feliciano Dalí Sánchez López.

Además, el sentido del voto emitido por los consejeros, incluido el del presidente del órgano colegiado, sobre el asunto en particular” (sic)”

2. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, a través del SISAI, el Sujeto Obligado notificó el oficio número CJCDMX/UT/D-1018/2021, CJCDMX/UT/D-0986/2021 y anexos, por los cuales emitió respuesta en los siguientes términos:

- Que mediante similar número CJCDMX/UT/D-0986/2021 de fecha veintidós de octubre se remitió la citada solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, ello en virtud de que el Sujeto Obligado es competente parcialmente para atender lo relativo al contenido de la información consistente “...el sentido del voto emitido por los consejeros, incluido el del presidente del órgano, sobre el asunto en particular...” (sic) esto es el Acuerdo 45-47/2020, del que conoció el Sujeto Obligado.
- Que de conformidad con la competencia del Sujeto Obligado la Secretaría General atendió lo requerido informando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, se encontró el acuerdo al que se hizo mención en la solicitud, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, dentro de la cual de la página 162 a la página 164, obra el acuerdo señalado, el cual señaló que por lo que hace al sentido del voto emitido por los Consejeros del Pleno se acordó:

“Tomar conocimiento del contenido del oficio y anexo, que presenta el Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México así como de las manifestaciones vertidas por las y los integrantes de este H. Consejo; una vez analizado el asunto de que se trata, resulta conveniente precisar que, es de vital importancia que se continúen y mantengan las actividades realizadas en la Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Oficina de la Presidencia del Poder Judicial de esta Ciudad, a través del personal que conforma la misma, en tal virtud, tomando en consideración los antecedentes académicos y laborales del licenciado Feliciano Dalí Sánchez López, para ocupar el puesto de Subdirector de Relaciones Públicas, y al advertirse vacancia en la plaza en la cual se propone, este órgano colegiado determina:

PRIMERO. Autorizar que se aplique al licenciado Feliciano Dalí Sánchez López, la excepción a que hace referencia el punto resolutivo PRIMERO del acuerdo plenario 32-38/2020, emitido en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, que a la letra señala:

“PRIMERO. Atendiendo al ámbito de competencias y facultades del Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, bajo su más amplia y estricta responsabilidad, conforme a la normativa aplicable y en términos de lo informado en el documento de cuenta, se autoriza el cierre del ejercicio en el rubro de Servicios Personales, a partir del uno de noviembre de dos mil veinte y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; es decir, de movimientos de nuevo ingreso, reingreso y/o promoción de personal, en áreas jurisdiccionales, administrativas, oficialía mayor y de apoyo judicial.

Sin embargo, de generarse casos excepcionales, que se encuentren debidamente justificados, se podrán ocupar las plazas durante el periodo de mérito, sólo con la autorización de este Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Con motivo del punto que antecede, se instruye al Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que en el ámbito de competencia, bajo su más estricta responsabilidad, y de conformidad con la normativa aplicable, lleve a cabo las acciones y trámites administrativos a que haya lugar para proceder con la propuesta de cambio de plaza a favor del licenciado Feliciano Dalí Sánchez López, para que, del puesto de Subdirector de Control de Gestión, con adscripción a la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, ocupe el cargo de Subdirector de Relaciones Públicas en la Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Oficina de Presidencia del Poder Judicial de esta Ciudad, con efectos retroactivos a partir del uno de diciembre de dos mil veinte; en el

entendido que, deberá verificar que se cumplan con los requisitos que sugiere el perfil para ocupar el puesto correspondiente.” (sic)

- Que por lo anterior se remitió copia simple del Acuerdo señalado por la parte recurrente en su solicitud de información.
- Que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es el órgano judicial encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México como el propio de conformidad con la normatividad conducente por lo que cuentan con competencia concurrente para la atención de la solicitud, por lo que se remitió la misma.

3. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:

“De una lectura minuciosa de la respuesta entregada, el ente obligado es omiso en dar a conocer al solicitante el resultado de la verificación que, en el punto segundo, los integrantes del órgano colegiado (Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México) ordenaron al oficial mayor, en relación a si el Licenciado Feliciado Dalí Sánchez López cumplía con el perfil para ocupar el cargo de Subdirector de Relaciones Públicas, de la Coordinación de Comunicación social. Por lo que se reitera la petición.” (sic)

4. Por acuerdo de doce de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El primero de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado generó el acuse de entrega de manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo los oficios números CJCDMX/UT/D-1115/2021, por el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos.

6. Por acuerdo de trece de enero, el Comisionado Ponente, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el tres de noviembre de dos mil veintiuno, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticuatro del mismo mes y año, por lo que al haber sido interpuesto

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

el recurso de revisión que nos ocupa el día nueve de noviembre del mismo año, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna ni sobreseimiento, y de igual forma, éste órgano garante tampoco observó la actualización de alguno de los supuestos referidos establecidos por la Ley de Transparencia, por lo que estudiaremos el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió de forma medular en:

“En relación al Acuerdo 45-47/2020 (del que conoció el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en la Sesión Plenaria Extraordinaria Privada del 8 de diciembre de 2020, de la que se derivó el Acta no. E-47/2020), SE SOLICITA EL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN QUE, EN EL PUNTO SEGUNDO, los integrantes del órgano colegiado ordenaron al oficial mayor en relación a si el licenciado Feliciano Dalí Sánchez López cumplía con el perfil para ocupar el cargo de Subdirector de Relaciones Publicas, de la Coordinación de Comunicación Social.

Asimismo, se solicita el PERFIL PARA OCUPAR EL PUESTO y currículum vitae presentado por el licenciado Feliciano Dalí Sánchez López.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Además, el sentido del voto emitido por los consejeros, incluido el del presidente del órgano colegiado, sobre el asunto en particular” (sic)”.

b) Respuesta:

- Que mediante similar número CJCDMX/UT/D-0986/2021 de fecha veintidós de octubre se remitió la citada solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, ello en virtud de que el Sujeto Obligado es competente parcialmente para atender lo relativo al contenido de la información consistente *“...el sentido del voto emitido por los consejeros, incluido el del presidente del órgano, sobre el asunto en particular...” (sic)* esto es el Acuerdo 45-47/2020, del que conoció el Sujeto Obligado.
- Que de conformidad con la competencia del Sujeto Obligado la Secretaría General atendió lo requerido informando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, se encontró el acuerdo al que se hizo mención en la solicitud, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, dentro de la cual de la página 162 a la página 164, obra el acuerdo señalado, el cual señaló que por lo que hace al sentido del voto emitido por los Consejeros del Pleno se acordó:

“Tomar conocimiento del contenido del oficio y anexo, que presenta el Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México así como de las manifestaciones vertidas por las y los integrantes de este H. Consejo; una vez analizado el asunto de que se trata, resulta conveniente precisar que, es de vital importancia que se continúen y mantengan las actividades realizadas en la Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Oficina de la Presidencia del Poder Judicial de esta Ciudad, a través del personal que conforma la misma, en tal virtud, tomando en consideración los antecedentes

académicos y laborales del licenciado Feliciano Dalí Sánchez López, para ocupar el puesto de Subdirector de Relaciones Públicas, y al advertirse vacancia en la plaza en la cual se propone, este órgano colegiado determina:

PRIMERO. Autorizar que se aplique al licenciado Feliciano Dalí Sánchez López, la excepción a que hace referencia el punto resolutivo PRIMERO del acuerdo plenario 32-38/2020, emitido en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, que a la letra señala:

“PRIMERO. Atendiendo al ámbito de competencias y facultades del Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, bajo su más amplia y estricta responsabilidad, conforme a la normativa aplicable y en términos de lo informado en el documento de cuenta, se autoriza el cierre del ejercicio en el rubro de Servicios Personales, a partir del uno de noviembre de dos mil veinte y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; es decir, de movimientos de nuevo ingreso, reingreso y/o promoción de personal, en áreas jurisdiccionales, administrativas, oficialía mayor y de apoyo judicial.

Sin embargo, de generarse casos excepcionales, que se encuentren debidamente justificados, se podrán ocupar las plazas durante el periodo de mérito, sólo con la autorización de este Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Con motivo del punto que antecede, se instruye al Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que en el ámbito de competencia, bajo su más estricta responsabilidad, y de conformidad con la normativa aplicable, lleve a cabo las acciones y trámites administrativos a que haya lugar para proceder con la propuesta de cambio de plaza a favor del licenciado Feliciano Dalí Sánchez López, para que, del puesto de Subdirector de Control de Gestión, con adscripción a la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, ocupe el cargo de Subdirector de Relaciones Públicas en la Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Oficina de Presidencia del Poder Judicial de esta Ciudad, con efectos retroactivos a partir del uno de diciembre de dos mil veinte; en el entendido que, deberá verificar que se cumplan con los requisitos que sugiere el perfil para ocupar el puesto correspondiente.” (sic)

- Que por lo anterior se remitió copia simple del Acuerdo señalado por la parte recurrente en su solicitud de información.

- Que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es el órgano judicial encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México como el propio de conformidad con la normatividad conducente por lo que cuentan con competencia concurrente para la atención de la solicitud, por lo que se remitió la misma.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando que se entregó la información que por motivo de sus atribuciones detenta y al tener competencia concurrente con el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se remitió la solicitud para que fuera atendida en su integridad, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte recurrente manifestó de manera medular que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta ya que no se dio a conocer el resultado de la verificación que, en el punto segundo, los integrantes del órgano colegiado (Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México) ordenaron al oficial mayor, en relación a si el Licenciado Feliciado Dalí Sánchez López cumplía con el perfil para ocupar el cargo de Subdirector de Relaciones Públicas de la Coordinación de Comunicación social. Por lo que se reitera la petición. **Único Agravio.**

Sin que de lo anterior, se advirtiera agravio alguno respecto a la atención dada por el Sujeto Obligado a los requerimientos consistentes en: “...*Asimismo, se solicita el PERFIL PARA OCUPAR EL PUESTO y currículum vitae presentado por el licenciado Feliciano*

*Dalí Sánchez López. Además, el sentido del voto emitido por los consejeros, incluido el del presidente del órgano colegiado, sobre el asunto en particular” (sic)”, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos actos quedan fuera del estudio de la presente controversia.*

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

En primer lugar necesitamos retomar lo solicitado por la parte recurrente consistente en:

“En relación al Acuerdo 45-47/2020 (del que conoció el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en la Sesión Plenaria Extraordinaria Privada del 8 de diciembre de 2020, de la que se derivó el Acta no. E-47/2020), SE SOLICITA EL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN QUE, EN EL PUNTO SEGUNDO, los integrantes del órgano colegiado ordenaron al oficial mayor en relación a si el licenciado Feliciano Dalí Sánchez López cumplía con el perfil para ocupar el cargo de Subdirector de Relaciones Públicas, de la Coordinación de Comunicación Social.

...” (sic)

A lo cual el Sujeto Obligado informó:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- Que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es el órgano judicial encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México como el propio de conformidad con la normatividad conducente por lo que cuentan con competencia concurrente para la atención de la solicitud, por lo que se remitió la misma de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es menester traer a colación lo señalado en el Acuerdo 45-47/2020 emitido en la Sesión Plenaria Extraordinaria Privada del 8 de diciembre de 2020, en su punto segundo, el cual a la letra determinó:

“...SEGUNDO. Con motivo del punto que antecede, se instruye al Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que en el ámbito de competencia, bajo su más estricta responsabilidad, y de conformidad con la normativa aplicable, lleve a cabo las acciones y trámites administrativos a que haya lugar para proceder con la propuesta de cambio de plaza a favor del licenciado Feliciano Dalí Sánchez López, para que, del puesto de Subdirector de Control de Gestión, con adscripción a la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, ocupe el cargo de Subdirector de Relaciones Públicas en la Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Oficina de Presidencia del Poder Judicial de esta Ciudad, con efectos retroactivos a partir del uno de diciembre de dos mil veinte; en el entendido que, deberá verificar que se cumplan con los requisitos que sugiere el perfil para ocupar el puesto correspondiente.” (sic)

De lo anterior, lo primero que advirtió este órgano garante es que contrario a lo señalado por la parte recurrente, el acuerdo en estudio ordenó al Oficial Mayor entre otras cosas verificar que se cumplan con los requisitos que **sugiere el perfil para ocupar el puesto correspondiente**, es decir, la acción que el Oficial por motivo de sus atribuciones realizó para verificar que se cumplieran los requisitos referidos, sin que de dicho texto se advirtiera la obligatoriedad de la generación

de un documento como fue solicitado por el recurrente como lo es “una verificación” lo cual es precisamente la información de interés del recurrente.

En efecto, es importante señalar en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento en específico** que contenga los **pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente sobre la situación planteada previamente, para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada.**

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que el requerimiento planteado deriva de una interpretación realizada al acuerdo de estudio, y se encuentra encaminado a obtener un pronunciamiento categórico respecto a una **situación laboral en específico**, pues éste versa en conocer

“...**Si** el licenciado Feliciano Dalí Sánchez López cumplía con el perfil para ocupar el cargo de Subdirector de Relaciones Públicas...” (sic) que de contestarse en cualquier sentido, afirmativo o negativo sería como consentir la situación previamente planteada, generando un documento específico para su atención.

No obstante el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir respuestas a través de pronunciamientos categóricos sobre supuestos previamente planteados y generar un documento específico, para estar en posibilidades de atender la solicitud a la literalidad, lo cual no es contemplado por la Ley de Transparencia.

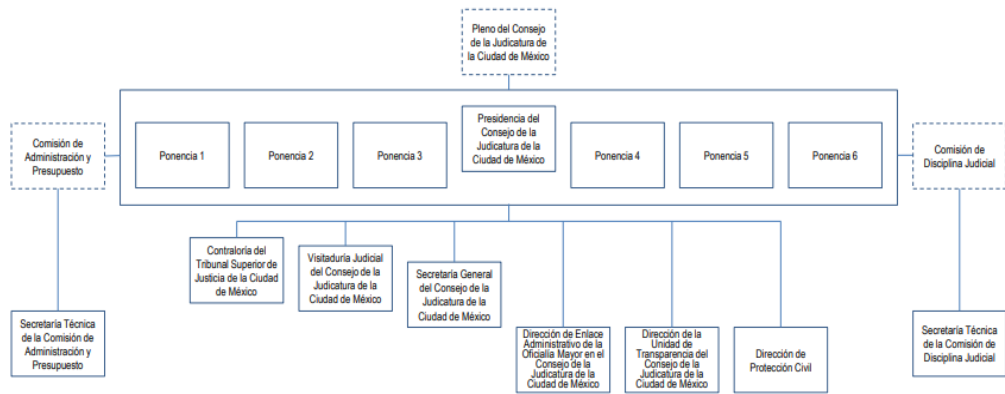
Ahora bien, estudiada la naturaleza de la información requerida por la parte recurrente respecto del requerimiento del que se agravió, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado misma que consistió en la remisión al Tribunal Superior de Justicia ya que no cuenta en su estructura orgánica con el área de Oficialía Mayor, área que de conformidad con el acuerdo de estudio es la competente para atender el requerimiento del que se agravió la parte recurrente.

Por ello es importante traer a colación la estructura orgánica del Sujeto Obligado consultable en el vínculo electrónico siguiente:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/consejo/>



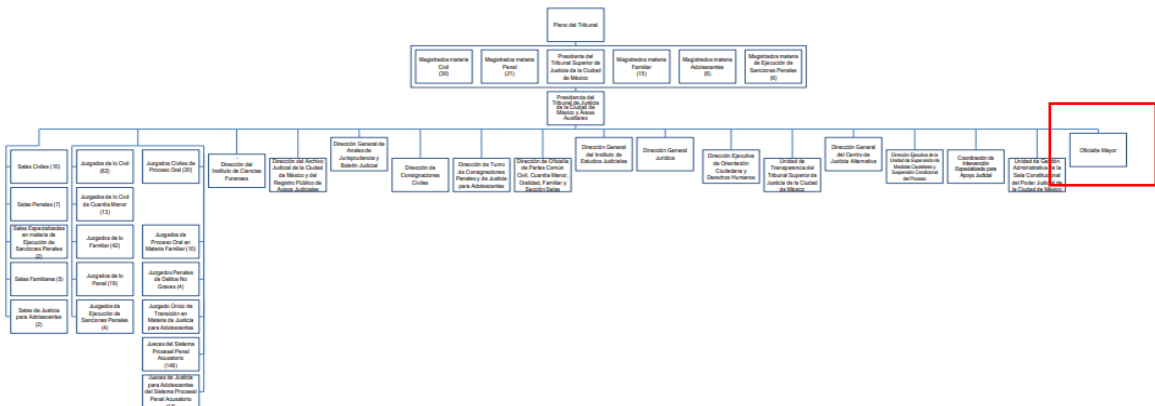
Estructura Orgánica General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



De igual forma, se cita la estructura orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el cual es consultable en el vínculo <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tribunal/> y que determina que en efecto la Oficialía Mayor es parte de su estructura como fue informado por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, como se observa a continuación:



Estructura Orgánica General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



De lo anterior, podemos advertir que el Sujeto Obligado actuó de forma congruente y exhaustiva en la atención del requerimiento del que se agravió la parte recurrente, pues en efecto la remisión de la solicitud al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, estuvo debidamente fundada dado que en su estructura orgánica se encuentra el área que por motivo de sus atribuciones puede atender dicho requerimiento.

Observando con ello lo determinado en el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de la materia que determina lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **competente** para entregar la información, deberá de pronunciarse por lo que le compete y **remitirla a la unidad de transparencia del sujeto obligado con**

competencia concurrente, para que atienda el resto de la solicitud de conformidad a su competencia.

Lo que en el presente **caso aconteció**, ya que el Sujeto Obligado remitió la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando los datos de contacto respectivo, para que a su vez se atienda la solicitud del particular respecto del requerimiento que se agravió por lo que claramente actuó de manera **fundada**, observando el procedimiento establecido para la remisión de las solicitudes ante los Sujetos Obligados **cuando se cuenta con competencia concurrente**.

Cumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, **citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.**

Asimismo, la **fracción IX** determina que los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso aconteció**, ya que el Sujeto recurrido procedió conforme lo marca el artículo 200, párrafo segundo de la ley de la materia, al haber realizado la remisión correspondiente existiendo **expresión documental que acreditó dicha acción, y con ello garantizar y satisfacer el acceso de la persona recurrente a lo solicitado, por lo que su agravio resultó INFUNDADO.**

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2190/2021

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**